

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicado No. 2020-450
Auto Interlocutorio Nro. 1986

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, promovido por los señores **MARÍA JUDITH OSPINA DE CUERVO y JOSÉ GILDARDO CUERVO** en frente de los señores **MIGUEL OCTAVIO CHÁVEZ y MIGUEL ARTURO CHÁVEZ**.

CONSIDERACIONES

El señor JOSE GILDARDO CUERVO confirió poder general a la señora MARIA JUDITH OPINA DE CUERVO mediante escritura Pública Nro. 379 del 23 de marzo del 2018 otorgada en la notaria Tercera del Círculo de Manizales. En la cláusula décimo séptima de la citada escritura se indica como terminación del mandato la muerte del mandante.

El señor JOSE GILDARDO falleció, según registro civil de defunción aportado por la parte demandante, el 3 de julio del 2020, es decir que desde esa fecha el mandato conferido a la señora OSPINA DE CUERVO, perdió vigencia.

La demanda REINVICATORIA fue presentada a reparto el 18 de diciembre del 2020, es decir 4 meses posteriores al fallecimiento del señor JOSE GILDARDO. (ver pantallazo).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 18/12/2020 2:56:41 p.m.

NUMERO RADICACION: **17873408900220200045000**

CLASE PROCESO: VERBALES SUMARIOS

NUMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 2397743 FECHA REPARTO: 18/12/2020 2:56:41 p.m.

TIPO REPARTO: EN LINEA FECHA PRESENTACION: 18/12/2020 2:52:40 p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 002 VILLAMARIA

JUEZ / MAGISTRADO: CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES

TIPO ID	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CEDULA DE CIUDADANIA	43050701	CARMEN AMALIA	ROJAS BAZANI	DEFENSOR PUBLICO
CEDULA DE CIUDADANIA	10216528	JOSE GILDARDO	CUERVO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		MIGUEL OCTAVIO CHAVEZ		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		MIGUEL ARTURO CHAVEZ		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

Ante la muerte del señor CUERVO, la apoderada de la parte demandante allega los registros civiles de nacimiento de los señores CESAR AUGUSTO CUERVO OSPINA, JULIAN ANTONIO CUERVO OSPINA y LUISA FERNANDA CUERVO OSPINA, además de un poder otorgado a la señora MARIA

JUDITH OSPINA DE CUERVO para que los represente en todos los actos jurídicos que requieran de su presencia, lo anterior con el fin de llevar a cabo sucesión procesal.

Al respecto y en primer término, ante la petición elevada por la profesional del derecho que representa a la parte demandante, debe indicar esta judicial que conforme al artículo 68 de la misma obra que dispone: *"...Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el conyugue, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador..."*, dicha petición no es procedente toda vez que como se dejó anotado, el demandante JOSE GILDARDO CUERVO, falleció antes de dar inicio al proceso por lo que no puede tenerse a éste como litigante dentro de la causa y por ende no es viable una sucesión procesal.

Por su parte, debe precisarse que los poderes especiales, conforme al artículo 74 del CGP, sólo podrán conferirse por escritura pública y en el caso a estudio, se observa que los mismos no fueron conferidos en debida forma, sin embargo, los mismos no serán objeto de análisis, al no accederse a la petición de sucesión procesal.

De otro lado y conforme a las facultades otorgadas a esta falladora por el artículo 132 del ordenamiento procesal civil, se encuentra necesario requerir a la parte demandante para que otorgue el poder en debida forma, ello debido a que en el poder allegado a las diligencias, el mismo es otorgado por la señora MARIA JUDITH OSPINA DE CUERVO en representación del señor JOSE GILDARDO CUERVO, conforme al poder general que él le confirió mediante escritura pública desde el año 2018, mandato que perdió vigencia al momento del fallecimiento del mandante en julio de 2020, es decir, incluso antes de presentarse la demanda.

Ahora bien, aún cuando el Despacho por error involuntario dijo que la demanda se admitía en nombre de ambos propietarios del inmueble (MARÍA JUDITH OSPINA DE CUERVO y JOSÉ GILDARDO CUERVO), se advirtió por esta funcionaria, que el poder para incoar y dar trámite a la demanda, no fue conferido en momento alguno por aquella, en nombre propio, para ser representada por la profesional del derecho, sino sólo como representante de su esposo(sin advertir que ya estaba fallecido).

Por lo anterior, se hace necesario tomar una medida de saneamiento y consecuente con ello, REQUERIR a la parte demandante para que la señora MARIA JUDITH OSPINA DE CUERVO confiera el poder en debida forma, esto es, manifestando si lo hace en nombre propio para la reivindicación de cuota determinada proindiviso de cosa singular, o si lo hace en nombre y a favor de toda la comunidad, tal y como lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2354-2021 M.P. Álvaro Fernández García Restrepo: *"En palabras de la sala, "para la restitución de una cosa singular indivisa perteneciente a varios propietarios, no es preciso (no es necesario) que el extremo activo lo integren todos los comuneros, siendo suficiente que uno de ellos invoque la acción, en pro de la comunidad de la que hace parte..."*

Una vez se allegue el poder en debida forma, se procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 del CGP y dar trámite al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de la parte demandante, relacionada con la sucesión procesal, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADOPTAR COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO, REQUERIR a la parte demandante para que la señora MARIA JUDITH OSPINA DE CUERVO confiera el poder en debida forma, esto es, manifestando si lo hace en nombre propio para la reivindicación de cuota determinada proindiviso de cosa singular, o si lo hace en nombre y a favor de toda la comunidad

TERCERO: Una vez saneado el proceso, dar trámite y continuidad al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcc1efe313d5ffd67cecff94a26c08a1488463f2f61b81c350c7d47bbc9c932**

Documento generado en 14/12/2022 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>